



310.28
Exp No. 186 de 4 octubre de 2024
INFRACCIÓN



18 NOV 2024

AUTO No. 1338----

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUORE, en atención a las actividades de control y vigilancia practicó visita el día 1 de mayo de 2024, en el sector Isla Gallinazo, municipio de Coveñas, con el fin de verificar presuntas actividades de relleno con material seleccionado de cantera, rindiendo informe de visita N° 078-2024, que da cuenta de lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES

Se realizó visita de inspección técnica ocular durante actividades de control y vigilancia, con la finalidad de verificar infracciones ambientales tales como; tala ilegal de manglar y elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material (aterramiento), en los predios ubicado en las coordenadas de origen único $N(m) = 2598775.149 - E(m) = 4708230.520$, $N(m) = 2599023.439 - E(m) = 4708395.672$, donde se lograron identificar las siguientes intervenciones:

“(…)

2. *En el predio 2 ubicado en el Municipio de Coveñas, sector isla gallinazo, específicamente en las coordenadas de origen único $N(m) = 2599023.439 - E(m) = 4708395.672$, se identificaron alteraciones sobre el sistema manglarico, de remoción de la cobertura vegetal y elevación artificial del nivel del suelo, donde se evidencia disminución drástica de la flora, debido actividades de tala y aterramiento en el área de aproximadamente 0.74ha respectivamente donde no se pudo identificar al propietario del predio.*
3. *Según la Resolución N° 1225 de 2019 “por medio de la cual se fijan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios del área de jurisdicción de CARSUORE”, se define que el polígono de las áreas intervenidas se localiza en **Áreas prioritarias para la conservación – AAP (Artículo 10°)- Áreas de especial importancia ecosistemita – Manglares – AAP-M (Artículo 11°)**. Estas áreas, han sido afectadas principalmente por actividades de remoción de cobertura vegetal y elevación artificial del nivel del suelo (aterramiento), con el objetivo de cambiar su uso hacia el desarrollo turístico o residencial.*
4. *Las afectaciones sobre el ecosistema de manglar son evidentes en las áreas debido a las intervenciones antrópicas identificadas, incumpliendo el Artículo N° 5 de la ley 2243 de 08 de julio de 2022 “sobre uso y aprovechamiento de los manglares”. Así mismo, incumplen el Artículo N° 2 de la Resolución N° 1602 del 21 de diciembre de 1995 “por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia” las afectaciones ambientales identificadas son:*
 - *Tala de especies de manglar.*

CONTINUACIÓN AUTO No. 1338 - - - - 18 NOV 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Elevación artificial del nivel suelo o relleno con material variado para construcción (aterramiento) en un área de 0,74 ha.
- 5. Se considera que el ecosistema de manglar de los predios visitados, han sido seriamente afectados, principalmente por tala y elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado para construcción (aterramiento), con la finalidad de cambiar su uso hacia el desarrollo turístico o residencial. Estas afectaciones generan fraccionamiento del ecosistema, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios económicos, sociales y ambientales que brindan a la región, por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes y contundentes de restauración ecológica.

(...)

Que se abrió expediente de infracción N° 186 del 4 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”



310.28

Exp No. 186 de 4 octubre de 2024
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1338 - - - - 18 NOV 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 185 de octubre 4 de 2024 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir **indagación preliminar** de carácter administrativa ambiental sancionatoria por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de individualizar y/o identificar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos anteriormente expuestos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y todos los datos necesarios para determinar la procedencia o no, de iniciar proceso sancionatorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1. **SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS** se sirva identificar e individualizar al propietario del predio ubicado en el Municipio de Coveñas, sector isla gallinazo, específicamente en las coordenadas de origen N(m)= 2599023.439 – E(m)= 4708395.672, donde se identificaron alteraciones sobre el sistema manglarico, de remoción de la cobertura vegetal y elevación artificial del nivel del suelo, en un área de aproximadamente 0.74 ha, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUCRE, del cumplimiento de esta solicitud el Comandante deberá rendir el informe respectivo y remitirlo a esta Corporación. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.2. **SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS** con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario del predio ubicado en el Municipio de Coveñas, sector isla gallinazo, específicamente en las coordenadas de origen único N(m)= 2599023.439 – E(m)= 4708395.672, donde se identificaron alteraciones sobre el sistema manglarico, de remoción de la cobertura vegetal y elevación artificial del nivel del suelo, en un área de aproximadamente 0.74 ha, sin ningún tipo de permiso



310.28

Exp No. 186 de 4 octubre de 2024
INFRACCIÓN



CONTINUACIÓN AUTO No. 1 3 3 8 - - - - 1 8 NOV 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

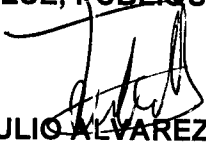
o autorización por parte de CARSUCRE., lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

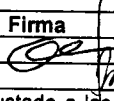
- 2.3. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE COVEÑAS** se sirva identificar e individualizar al propietario del predio ubicado en el Municipio de Coveñas, sector isla gallinazo, específicamente en las coordenadas de origen único N(m)= 2599023.439 – E(m)= 4708395.672, donde se identificaron alteraciones sobre el sistema manglarico, de remoción de la cobertura vegetal y elevación artificial del nivel del suelo, en un área de aproximadamente 0.74 ha, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUCRE, del cumplimiento de esta solicitud el inspector deberá rendir el informe respectivo y remitirlo a esta Corporación. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público
- 2.4 SOLICÍTESELE a la SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN de CARSUCRE** para que sirva aportar información catastral que permita identificar e individualizar al propietario del predio ubicado en el Municipio de Coveñas, sector isla gallinazo, específicamente en las coordenadas de origen único N(m)= 2599023.439 – E(m)= 4708395.672, donde se identificaron alteraciones sobre el sistema manglarico, de remoción de la cobertura vegetal y elevación artificial del nivel del suelo, en un área de aproximadamente 0.74 ha, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUCRE.

ARTICULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

ARTICULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			